

**Resolución CG/003/2025****EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 (SIC), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/145/2024.** El 16 de diciembre de 2024, el Consejo General en la 55^a Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo CG/145/2024, por el cual se presentó el Calendario Oficial de Labores que regirá durante el año de 2025.

**Resolución CG/003/2025**

2. **Recepción de la Queja.** El 19 de febrero de 2025, a las 14:48 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, en contra de *"Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando"* (sic).
3. **Oficio SECG-AJCG/051/2025.** La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/051/2025 de fecha 20 de febrero de 2025, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja de misma fecha, signado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, en contra de *"Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando"* (sic).
4. **Acuerdo JGE/003/2025.** El 27 de febrero de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/003/2025 por el que se dio cuenta del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.
5. **Oficio REPMORIEEC/CAM/CG/04-25.** El 6 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral recibió el oficio REPMORIEEC/CAM/CG/04-25 de misma fecha, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General y signado por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General, mediante el cual autorizó el manejo de sus datos personales.
6. **Memorándum OE/122/2025.** El 6 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/122/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual adjuntó los acuses de los oficios SEJGE/011/2025, SEJGE/012/2025 y SEJGE/013/2025, con sus respectivas actas de notificación, la certificación de publicación de cédulas de estrados y cédula de notificación de estrados.
7. **Memorándum OE/127/2025.** El 12 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/127/2025, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO/007/2025 de Inspección Ocular.
8. **Oficio REPMORIEEC/CAM/CG/05-25.** El 18 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral recibió el oficio REPMORIEEC/CAM/CG/05-25, dirigido a la Presidencia Provisional del Consejo General, mediante el cual la representación suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, solicitó el pronunciamiento de medidas cautelares.
9. **Acuerdo JGE/005/2025.** El 25 de marzo de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/005/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

**Resolución CG/003/2025****MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 5, 98 párrafos primero y segundo, 99 que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, 280 fracciones IV, XVII, XIII y XX, 280 Sexies, 282 fracciones I, VIII, XV, XX, XXV y XXX, 283 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286 fracciones VIII, X y XI, 600, 601 y 603 al 615 bis, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.** Artículos 3 fracción IX, 65 y 71 fracción I, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- VI. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 9, 17 fracción IX, 25 fracción III y del 30 al 48, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 fracción II, incisos a) y b) y fracción V, inciso a), 8, 20, fracciones XI, XII, XVIII y XXIV, 21, 23 fracción XI, 26, 27, 28, 29 fracciones I, V, XI, XXIV y XXVII y 43 fracción III y IX, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de

**Resolución CG/003/2025**

Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253 fracción I, 254, 255, 278 fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282 fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 fracción I, inciso a), y 8 fracción XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formuló el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra dicen:

"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

REGLAMENTO DE QUEJAS

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

..."

Lo resaltado es propio.

**Resolución CG/003/2025**

TERCERA: Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos, resoluciones y dictámenes de carácter general que emita el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, el Reglamento Interior u otras disposiciones complementarias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 20 fracciones XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos, resoluciones, dictámenes y documentos jurídicos que determine el Consejo General, así como los actos o instrumentos que por su propia naturaleza deban ser publicados, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones V, XI y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285, 286 fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracción II, inciso b), 21 y 23 fracción XI del Reglamento Interior

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja signado por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de “**Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando**” (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

**Resolución CG/003/2025**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2010¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- a. El ordinario, y
- b. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 19 de febrero de 2025, a las 14:48 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), signado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, en contra de “Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando” (sic).

¹ Jurisprudencia 16/2010, de rubro: “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”

**Resolución CG/003/2025**

OCTAVA. Acuerdo JGE/003/2025. El 27 de febrero de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/003/2025, por el que se dio cuenta del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

En el citado Acuerdo, se aprobó instruir a los órganos auxiliares, realizar el análisis de los requisitos legales y realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja, para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento de la queja interpuesta.

El 6 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral recibió el oficio REPMORIEEC/CAM/CG/04-25, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General y signado por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General, mediante el cual autorizó el manejo de sus datos personales. En la misma fecha, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/122/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual adjuntó los acuses de los oficios SEJGE/011/2025, SEJGE/012/2025 y SEJGE/013/2025, con sus respectivas actas de notificación, la certificación de publicación de cédulas de estrados y cédula de notificación de estrados.

El 12 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/127/2025, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO/007/2025 de Inspección Ocular.

NOVENA. Acuerdo JGE/005/2025. El 25 de marzo de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/005/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

DÉCIMA. Desechamiento de la queja. En relación con lo anterior, se advierte que de la lectura al escrito de queja se puede observar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 42 fracción II del Reglamento de Quejas, el cual señala que la queja se desechará cuando los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar, por lo que para el caso concreto, lo procedente es el desechamiento del escrito de queja presentado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, toda vez que, se desprende la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, establecidas en el artículo 42 fracción II del Reglamento de Quejas; lo anterior, en relación con el artículo 609 de la Ley de Instituciones, que refiere que, los órganos competentes del IEEC en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la misma Ley y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

En este orden de ideas, de la lectura al escrito de queja, se advierte que la quejosa reconoce la omisión de proporcionar a esta autoridad las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar que exige el artículo 42 fracción II del Reglamento de Quejas, toda vez que manifiesta lo siguiente: “*Por tal razón, se solicita a la autoridad sustanciadora requerir a la parte denunciada informar respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar que retratan las imágenes denunciadas, como lo son los oficios de comisión o permiso para acudir al evento motivo de las imágenes, informe de gastos o viáticos, etc. y además diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del*

**Resolución CG/003/2025**

expediente derivado del escrito de queja", (sic), así como de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral mediante Acta Circunstanciada OE/IO/007/2025, esta autoridad electoral señala lo siguiente:

Ante la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los presuntos hechos que se denuncian en el escrito de queja, constituyen obstáculos para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos denunciados; ello, toda vez que, dichas omisiones impiden a la autoridad conocer las particularidades y elementos que constituyen tales hechos y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición motivo de la presunta queja, por lo que, el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, se desprende que en el escrito de queja presentado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, en contra de "Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando" (sic), se denuncia la presunta existencia de supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, tal como señala la quejosa en su escrito de queja, sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que, a lo largo de su exposición, la quejosa únicamente hace referencia a las imágenes publicadas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas que denuncia, por lo que, lejos de aportar elementos, se limitó a aportar como medios de prueba imágenes y links de publicaciones de la red social de Facebook, sin que se puedan advertir mayores elementos que permitan verificar su veracidad o su alcance en términos de las presuntas conductas denunciadas.

En ese sentido, la relatoría de hechos en que se basa el escrito de queja se encuentra carente de los elementos suficientes que permitan identificar de forma fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, si bien es cierto que, proporciona imágenes de una publicación de la red social de Facebook y links, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, sin que se desprendan mayores elementos que permitan acreditar la veracidad o existencia de los hechos referidos en el escrito de queja.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos. Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

² De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

**Resolución CG/003/2025**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, esta autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, pues la publicación de imágenes en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció con las características que señala la quejosa, en este caso, el supuesto evento realizado³. Por lo que, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la quejosa, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías y la mención de elementos que considera la quejosa.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia 36/2014⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que las pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente la oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Aunado a lo anterior, la quejosa únicamente presenta como prueba, links que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia antes señalada.

En efecto, las pruebas técnicas como son los links, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Ahora bien, le corresponde a la parte quejosa la obligación de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Así pues, la quejosa tiene la carga de acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su queja, y en todo caso, se actualiza el desechamiento cuando la autoridad advierta que la quejosa omitió aportar pruebas encaminadas a demostrar los hechos que afirma y no se actualicen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia con número de expediente SUP-REP-615/2023, menciona que, la carga probatoria que corresponde a la parte denunciante, en el sentido de que debe aportar los elementos de convicción idóneos para acreditar, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad del o los denunciados, porque la legislación prevé que cuando el material probatorio resulte insuficiente para acreditar la infracción, la denuncia debe desecharse de plano.

³ Criterio emitido en la Resolución INE/CG1856/2024 intitulado: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAUARDO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR.”

⁴ De rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

**Resolución CG/003/2025**

Como se aprecia, por regla general, la quejosa tiene la carga de acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, y en todo caso, se actualizará el desecharimiento cuando la autoridad advierta que la quejosa omitió aportar pruebas encaminadas a demostrar los hechos que afirma y de los mismos no se actualicen circunstancias excepcionalmente mínimas de tiempo, modo y lugar.

En el mismo sentido, de la inspección realizada a los links aportados en el escrito de queja, así como de lo certificado por la Oficialía Electoral, no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las conductas denunciadas.

Es importante señalar que, las quejas presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Es decir, en el procedimiento sancionador ordinario, las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; como se señala en la Jurisprudencia 16/2011 citado anteriormente, del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

Asimismo, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme al cual la parte quejosa tiene **la carga de ofrecer y aportar las pruebas** que sustentan su denuncia, lo anterior, porque en el proceso dispositivo, las facultades de la persona juzgadora están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado principalmente en las partes, y la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas.

De igual manera, los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las mismas y la decisión del órgano juzgador se debe limitar a lo alegado y probado por las partes. Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**. Es decir, el presente procedimiento, debe regirse bajo la premisa de quien afirma está obligado a probar, de donde deriva el imperativo o carga procesal de ofrecer y aportar pruebas tendentes a justificar los hechos en el que se sustenta.

Así como el de expresar de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos controvertidos, a efecto de determinar su debida acreditación mediante su concatenación, conexión o nexo causal con las pruebas aportadas, además de que, como ya se estableció, el ejercicio de la acción de la autoridad, está acotada al principio de mínima intervención, lo que a la luz de un caudal probatorio insuficiente del expediente, vuelve improcedente la admisión del presente asunto.

**Resolución CG/003/2025**

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia con número de expediente SUP-REP-11/2017, determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde a la parte quejosa aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que en el presente caso no acontece.

De esta forma, si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de queja por parte de la quejosa.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad de la o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a la parte denunciada.

Por lo que, de las pruebas aportadas por la quejosa en su escrito de queja mismas que fueron inspeccionadas por la Oficialía Electoral, se observó que constituye manifestaciones subjetivas de las que además no es posible precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones denunciadas, motivos todos por los cuales no es posible asignarles el valor probatorio que pretende la quejosa.

Asimismo, es preciso señalar que los medios de prueba presentados constituyen únicamente pruebas técnicas, por lo que estas tienen valor probatorio meramente indiciario para efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de ser insuficientes por sí solas para acreditar los hechos en ellas contenidos, así como las circunstancias que de ellas se advierten.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 4/2014⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

En ese contexto, y toda vez que la quejosa no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse la información omitida o que pudieran tener por acreditados los hechos narrados, es que no se identifica ni acredita de forma plena, obviando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Cabe mencionar, que en el escrito de queja, hay un reconocimiento de la quejosa de lo que señala esta autoridad respecto de la carencia de las condiciones de modo, tiempo y lugar, toda vez que solicita a esta autoridad, realizar los requerimientos correspondientes, como a la letra se muestra a continuación: se solicita a la autoridad sustanciadora **requerir a la parte denunciada informar respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar** que retratan las imágenes denunciadas, como lo son los oficios de comisión o permiso para acudir al evento motivo de las imágenes, informe de gastos o viáticos, etc. y además diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente derivado del escrito de queja. (sic). Petición que no se puede atender toda vez que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar son requisitos para la procedencia de la queja y cuya aportación corresponde a la parte quejosa, que en el presente asunto es la representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General.

⁵ De rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

**Resolución CG/003/2025**

Bajo esta premisa, la parte quejosa fue omisa en aportar los elementos que le exige la normatividad, de conformidad con el artículo 42 fracción II del Reglamento de Quejas (narración de hechos clara, circunstancias de modo, tiempo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedural son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte injustificada.

Lo anterior, se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, la quejosa no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente de manera generalizada manifiesta que asistió la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano por culpa invigilando y limitándose a señalar que en las ligas electrónicas proporcionadas ya se identifica dicha circunstancia.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó la quejosa tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes y textos no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele la quejosa.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi del supuesto evento denunciado, omitiéndose mencionar de qué trató dicho evento.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador ordinario, aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento sancionador ordinario, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de adminicularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde acontece la publicación realizada a que hace referencia la quejosa⁶, esto en observancia del artículo 25 fracción III del Reglamento de Quejas, el cual establece que la persona oferente de una prueba técnica, deberá

⁶ Tesis II.2o.C.316 C **Rubro: DEMANDA CIVIL.** LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

**Resolución CG/003/2025**

señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba.

Corrobora lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que la parte quejosa se encuentra obligada a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual la quejosa debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011, antes mencionada.

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*aunque los procedimientos sancionadores se rían preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación*”, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por la quejosa, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, con base a lo que establecen los artículos 285, 286, fracciones VIII y XI, 600 fracción I, 601 fracciones I y III, 603, 607, 608 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXV, 3 fracción I, 4, 6, 7, 8 primer párrafo, 25 fracción III, 30, 40, 41 y 42 fracción II del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, por tanto, considera pertinente, toda vez que los hechos en que se sustenta la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; propone el desechamiento de la queja mencionada.

Para los efectos legales y administrativos se transcriben los siguientes artículos:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“...
ARTÍCULO 601.- Son órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

I. El Consejo General;

...
ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.”

...”

**Resolución CG/003/2025****REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

“...

Artículo 7.- Son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Secretaría Ejecutiva;
- III. La Junta General Ejecutiva, y
- IV. El Tribunal Electoral.

Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda...

Artículo 25.- Se entiende por pruebas:

...

III. **Técnicas:** Los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, **así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;**

Artículo 40.-...

Recibida la información, la Junta celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 de este Reglamento, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, **si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el presente Reglamento, y en su caso, dar vista a la autoridad que resulte competente.**

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

I. ...

II. Los hechos en que se sustente la queja no se desprendan **las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar;**
...
”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad electoral, derivado de lo analizado por la Junta General Ejecutiva concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones antes vertidas, la queja que originó el expediente debe ser **desechada** al actualizarse la causal prevista en el artículo 42 fracción II del Reglamento de Quejas.

**Resolución CG/003/2025**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte quejosa solicita como medidas cautelares, retirar la publicación de la red social de Facebook, así como abstenerse de realizar actos que busquen posicionarlas como personas candidatas del partido Movimiento Ciudadano con miras al siguiente proceso electoral, sin embargo, se estima que en virtud del desechamiento planteado en la presente Resolución, no ha lugar a su pretensión, toda vez que, del análisis realizado no se derivan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Quejas.

DÉCIMA PRIMERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 600 fracción I, 601 fracciones I y III, 603, 604, 605, 606, 607, 608 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 25 fracción III, 30, 34, 40, 41 y 42 fracción II del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva propone a las y los integrantes del Consejo General: a) **Desechar** el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), presentado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “*Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando*” (sic); b) Declarar **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar; c) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, a la **Representación Suplente del Partido Político Morena**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, a la **C. Biby Karen Rabelo de la Torre**, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al **Partido Movimiento Ciudadano**, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

**Resolución CG/003/2025**

Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución; i) Instruir a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, y j) Tener por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se **desecha** el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), presentado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “*Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando*”(sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se declara **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, a la **Representación Suplente del Partido Político Morena**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, a la **C. Biby Karen Rabelo de la Torre**, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al **Partido Movimiento Ciudadano**, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**Resolución CG/003/2025**

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

NOVENO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

DÉCIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDÁ NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 2^a SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DE 2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".